

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
jprmpalvergara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vergara Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2022-00130-00
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO)
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO OVIEDO MATIZ
DEMANDADO: ANTONIO OVIEDO MATIZ Y OTROS

Pasa el despacho a considerar el petitorio allegado por el apoderado de la parte activa del proceso, en el que, por una parte, indica que, en auto inmediatamente anterior, no se tuvo en cuenta el acuse de recibido de la señora **ELSY MODESTA OVIEDO MATIZ**, a quien solicita se tenga por surtida la notificación personal.

Por otra parte, advierte que, tanto en la anterior oportunidad, como en ésta, hace la remisión simultánea a los correos de notificación de los demandados **ANTONIO OVIEDO MATIZ, LUIS SNEIDER OVIEDO MATIZ Y OSCAR ARTURO OVIEDO MATIZ** y que debe ser tenida como referencia que efectivamente todos recibieron el mensaje de datos, pero que, de no considerarse efectuada en debida forma, este despacho le permita hacer la respectiva remisión física de la notificación personal.

Pues bien, debe aclarar esta judicatura que, si bien se allega constancia o captura de pantalla del correo del togado, donde la señora **ELSY MODESTA OVIEDO MATIZ** acusa recibido, el despacho tiene conocimiento de ello, es a partir del escrito allegado que hoy se resuelve, pues, el recibido se acusó únicamente a la parte activa, siendo esta información ignorada por el despacho, al momento de emitir la providencia anterior. Por lo que se dispondrá lo pertinente en el presente auto.

En cuanto a la solicitud de tener por efectuada en debida forma la notificación personal de los demandados **ANTONIO OVIEDO MATIZ, LUIS SNEIDER OVIEDO MATIZ Y OSCAR ARTURO OVIEDO MATIZ**, se recuerda al togado que, la mera constancia de entrega no obsta para alegar el cumplimiento de lo normado en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que, no existe certeza de que el destinatario, ha tenido acceso a la información contenida.

Ahora bien, la forma idónea de realizar la notificación personal no es más que aquella que se hace conforme a la normatividad vigente¹, ya sea de forma virtual o física (según preferencia de la parte) de la que se permita establecer que, sin lugar a dudas, EL DESTINATARIO DE LA NOTIFICACIÓN SE ENCUENTRA ENTERADO DE LA MISMA, esto es, que se pueda verificar su recibido².

Por lo anterior, la parte interesada se encuentra en libertad de utilizar los mecanismos a su disposición, haciendo la respectiva remisión de notificación, **ya sea virtual o física, con el cumplimiento de los requisitos que impone el CGP y la Ley 2213 de 2022, por el medio que permita evidenciar el respectivo recibido**, como podría ser, la certificación de entrega de las empresas de mensajería certificada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del proveído de fecha 21 de febrero de

¹ Arts.291 y 292 CGP, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

² Corte Suprema de Justicia, Rad. Acción de tutela 11001-02-03-000-2020-01025-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo: "En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor"

2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por efectuada la notificación personal de los demandados **ELSY MODESTA OVIEDO MATIZ Y DIEGO OVIEDO MATIZ** el pasado 20 de enero de 2023, a quienes habiéndoles transcurrido el termino de traslado, no allegaron contestación alguna al proceso, es decir, guardaron silencio.

TERCERO: INSTAR a la parte activa, a fin de efectuar en debida forma la notificación personal de los demandados **ANTONIO OVIEDO MATIZ, LUIS SNEIDER OVIEDO MATIZ Y OSCAR ARTURO OVIEDO MATIZ**, acogiendo los presupuestos ordenados en los artículos 291 y 292 del CGP, así como en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio idóneo, ya sea **POR MENSAJE DE DATOS O FÍSICO**, que permita tener la constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE

**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ**



Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e28bede91c64b80c2b21fb8b7130e13f042eb33604c554cb05d15e54298689**

Documento generado en 10/03/2023 04:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**